

SEÑORA:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO GAÑAN GAÑAN
RADICADO: 2014-00039

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso dado en referencia, me permito con todo respeto, interponer recurso de REPOSICIÓN del auto fechado 23 de enero del 2024, dentro del cual se resolvió DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de RUBEN DARIO GAÑAN GAÑAN, en atención a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 y Acuerdo No. PSAAA 13-9979 de agosto 30 de 2013, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se encuentran vigentes las medidas cautelares ya solicitadas.

La actuación está en cabeza tanto del demandante como del demandado. Es de tener en cuenta, que luego de proferida la sentencia, siempre ha existido interés por parte del BANCO AGRARIO de tratar de recuperar el pago de las obligaciones demandadas, y aún existe la expectativa del recaudo por la existencia de cuentas bancarias embargadas.

En este proceso, objeto de terminación por desistimiento tácito, se encuentran agotadas todas las etapas propias de la acción ejecutiva. La etapa procesal que continua, es el pago por parte del demandado. A la fecha no ha sido posible ubicar bienes de propiedad del demandado, que pudiesen ser objeto de embargo. Es decir, no falta ningún trámite de la demanda, del llamamiento de garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

El desistimiento tácito, es una sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación pendiente, conducta que no es predicable del Banco en este caso.

En efecto, si partimos de la base, que el desistimiento tácito es una sanción, como claramente lo reconoció la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de la ley 1198 de 2008, no se le debería aplicar al acreedor que ha sido diligente, y, por causas ajenas o extrañas a su voluntad no ha logrado la satisfacción de su crédito, obviamente por insolvencia del deudor.

De otro lado y como quiera que el auto que decretó el desistimiento tácito no se encuentra en firme, dentro del término de ejecutoria presento solicitud de embargo de cuentas bancarias que posee el demandado en Banco ITAU, a fin de que sean decretadas, y se proceda continuar con el proceso.

Es de resaltar que prima la aplicación del principio de lo sustancial sobre lo formal; así lo manifestó el "JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE-TOLIMA Dos (02) de marzo del dos mil quince. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE AMPARO GOMEZ.

ACCIONADO LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM RADICACIÓN 73001-33-33-009-2013-00924-00), refiere..."según lo decantado por la Jurisprudencia evocada, se establece, que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante consignó los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 06 de febrero de 2015, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual el despacho considera pertinente y en virtud de brindarle a la parte actora el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal proceder a continuar con el trámite de la demanda".

Me permito adjuntar archivos, uno de ellos contiene la solicitud de RECURSO DE REPOSICIÓN, otros contienen, autos emanados de despachos judiciales, que repusieron providencias que dieron aplicación a desistimiento tácito, dando aplicación al principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y uno más, que contiene solicitud de medida cautelar.

Es de anotar, que la entidad financiera ha impulsado el proceso, en cada etapa, ha estado presente, no se observa que haya existido intención de desistir de la ejecución instaurada.

Ruego al señor Juez, atender la petición respetuosa, tutelar el acceso a la Administración de justicia (art. 229 de la Carta Política) y a la prevalencia del derecho y por ende, REPONER el auto que decretó el desistimiento tácito.

Me permito adjuntar, como ya se dijo recurso de reposición y solicitud de medida cautelar y autos que repusieron desistimiento tácito.

Atentamente:

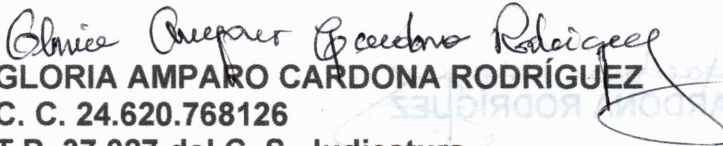

GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ
T. P. 37.027 del C. S. Judicatura.
C. C. 24.620.768.

SEÑORA:
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO CALDAS

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO GAÑAN GAÑAN
ASUNTO: MEDIDAS PREVIAS.
RADICADO: 2014-00039

GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Anserma Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No 24'620.768 expedida en Chinchiná Caldas, abogada titulada en ejercicio de la profesión con T. P. No 37.027 del C. S. Judicatura, actuando en calidad de apoderada del Banco Agrario, dentro del asunto dado en referencia, mediante el presente escrito y bajo la gravedad del juramento, me permito solicitarle se digne ordenar el embargo y retención de dineros que se encuentran en las cuentas bancarias que posee **RUBEN DARIO GAÑAN GAÑAN**, portador de la cédula de ciudadanía número 7.558.414, en **BANCO ITAU** y que puedan consistir en cuentas corrientes, de ahorros o C.D.T. Señor Juez, díguese oficiar al director de dicho banco, comunicándole la medida, al correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co

Cordialmente:


GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ
C. C. 24.620.768126
T.P. 37.027 del C. S. Judicatura.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 16 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse disponer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: **1061**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ MERY ZAMAR OSPINA**
Radicado: **170884089001-2012-00046-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, figura establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA13-9979, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos Judiciales, con algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala la recurrente que, para los efectos del presente caso, no hay lugar a dar por terminado el litigio por desistimiento tácito, como quiera que actualmente se encuentran agotadas todas las etapas en el presente trámite, que además señala que la decisión recurrida, es producto de una mala interpretación de la norma citada, por último, atiene que siempre ha existido interés de recuperar el pago de la obligación demandada, a lo anterior solicita reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2022 y notificado por estados el 28 de octubre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad de este.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, precisamente el artículo 317 del Código General del Proceso, indica en su numeral 2:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Por su parte, el literal b del mismo numeral refiere:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente trámite se reúnen las exigencias antes descritas, este Despacho profirió auto declarando el desistimiento tácito el día 27 de octubre de 2022, por lo que no sería del caso reponer el auto recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó solicitud de medida cautelar junto con el recurso de reposición y toda vez que el auto recurrido aún no se encontraba ejecutoriado al momento de allegar el escrito, se accede a la solicitud de medida cautelar y se repondrá el auto del 27 de octubre de 2022, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se continuará con el trámite normal del presente asunto, ordenando **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente y que son de propiedad de la parte ejecutada LUZ MERY ZAMORA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía número 43.551.280.

LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS en la suma de \$

32.441.800,02 (núm. 10º art. 593 CGP).

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR EL AUTO de fecha 27 de octubre de 2022, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en lo motivo del auto, y, en su lugar, continuar con el trámite normal de este asunto.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente y que son de propiedad de la parte ejecutada LUZ MERY ZAMORA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía número 43.551.280.

TERCERO. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS en la suma de \$ 32.441.800,02 (núm. 10º art. 593 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 123 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de
noviembre de 2022.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Oficio Nº 663

Radicado: 170884089001-2012-00046-00

Señor Gerente:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

notificbancolpatria@colpatria.com

Asunto: **Inscripción Embargo**
Radicado: **170884089001-2012-00046-00**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ MERY ZAMORA OSPINA**
Identificación: **CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.551.280**

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito transcribir la parte resolutive del auto proferido por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de demandante, en contra de la señora LUZ MERY ZAMORA OSPINA, el que, en su fecha y parte pertinente, es del tenor siguiente;

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**, Dieciséis (16) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)
R E S U E L V E...PRIMERO...SEGUNDO...DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente y que son de propiedad de la parte ejecutada LUZ MERY ZAMORA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía número 43.551.280. Se advierte tener en cuenta para la aplicación de la medida comunicada, lo previsto en el artículo 126 del numeral 4 del decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con el artículo 29 del decreto 2349 de 1965... **TERCERO... LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** en la suma de \$ 32.441.800,02 (núm. 10º art. 593 CGP). NOTIFÍQUESE. **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGU. JUEZ."**
(firmado)*

Dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación deberá informar por escrito sobre la efectividad de la medida.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (cuenta número 170882042001) y por cuenta del mencionado proceso. El embargo subsistirá hasta la fecha en que se le comunique su cancelación.

SE SOLICITA INDICAR EL NÚMERO DE RADICACIÓN, NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO EN TODAS LAS CONSIGNACIONES; 170884089001-2012-00046-00

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Civil – Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente
GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Ref.: Impugnación de Tutela 2021-00059-01 (356-01).

Accionante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco

San Juan de Pasto, () de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la parte accionante, frente a la sentencia proferida el primero (01) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela deprecada por el Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de apoderado judicial, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco.

Se solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, pide el promotor, se dejen sin efectos los autos de 18 de diciembre de 2020 y de 10 (sic) y 12 (sic) de febrero de 2021, mediante los cuales se decretó el desistimiento tácito de los procesos 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325 del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco.

I. ANTECEDENTES

Reseña fáctica

Impugnación de tutela 2021-00059-01 (356-01).
Magistrado Ponente: Gabriel Guillermo Ortiz Narváez



Los hechos en los que fundamenta la parte actora de la petición de resguardo, se presentan por la Sala como sigue:

1.- Se informó por la parte convocante que presentó diferentes demandas ejecutivas ante el estrado enjuiciado, cuyas radicaciones corresponden a los números 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325.

2.- Dijo que entre el 19 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020 corrió la vacancia judicial, que entre el 13 de marzo de 2020 y el 1 de julio de la misma anualidad hubo suspensión de términos judiciales y que, adicionalmente, conforme lo señaló el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se otorgó un plazo adicional de un mes, sin que se pueda decretar *desistimientos tácitos*, posterior al levantamiento de la suspensión judicial.

3.- Indicó que el apoderado del impulsor, remitió, por medio de la empresa postal ENVIA, la comunicación personal de que trata el artículo 291 del CGP, dentro de los procesos arriba anotados, las cuales fueron devueltas posteriormente con la nota de *“No hay entrada ni salida la vereda”*, hecho que se había implementado como medida profiláctica y que ante esta situación se informó al Juzgado de conocimiento, el 3 de diciembre de 2020, que se haría un segundo intento.

4.- Manifestó que pese a lo anterior, el 18 de diciembre de 2020, el querellado decreta el desistimiento tácito respecto de los procesos 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325, señalando *“Esta Judicatura procederá con el decreto del DESISTIMIENTO TACITO como quiera que el presente asunto no se registra ninguna actuación adicional de notificación al ejecutado, a pesar de haberse otorgado 30 días según el artículo 317 del C.G.P. para realizar dicha gestión según auto que libra mandamiento de pago. Es decir, han pasado meses sin que se haya realizado gestión de notificación”*, decisión que fue debatida mediante recurso de reposición, cuya resolución fue desfavorable.

II. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Impugnación de tutela 2021-00059-01 (356-01).
Magistrado Ponente: *Gabriel Guillermo Ortiz Narváez*



Por auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, a quien correspondió en reparto la acción de tutela, la admitió disponiendo hacer conocer del trámite a la judicatura accionada. Posteriormente, ante la declaratoria de nulidad, en proveído de 14 de mayo del hogaño, llamó al trámite a los demandados dentro de los procesos reprochados.

Respuesta del accionado

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco, solicitó se niegue la totalidad de las pretensiones debido a que no se vulneró ningún derecho fundamental.

Manifestó que el apoderado de la parte actora, impetró acciones ejecutivas para conocimiento de ese juzgado, las cuales debieron estar sujetas a los actos de notificación pertinentes y que pudo percatarse que no todas las gestiones desplegadas se hicieron acorde a lo normado por el CGP, que frente a esta postura se presentó el recurso de ley que procede y que cuando le asistió la razón al peticionario fue repuesta la decisión.

Dijo que las diligencias objeto de estudio constitucional son las atinentes para la notificación personal y las demás subsiguientes formas de notificar, mismas que no fueron realizadas en debida forma o simplemente no fueron ejecutadas y que en los asuntos en los cuales se decretó el desistimiento tácito fue en aquellos que no se logró acreditar las actuaciones procedimentales necesarias para que se cumpla las diligencias de notificación personal, a pesar de habérselo requerido a la parte ejecutante y de que contaba con más de un año y medio para cumplir con dicha obligación.

Anotó que quien propuso la acción de amparo, allegó recibos de empresa de mensajería sin sello que constate que efectivamente se realizó la notificación por aviso, que al no efectuar la notificación, se debe decretar el desistimiento tácito, aún si la parte realiza las gestiones de manera extemporánea, tal y como el mismo libelista lo afirma en el numeral 6 de la demanda de tutela y que no basta las meras remisiones al juzgado de las

Impugnación de tutela 2021-00059-01 (356-01).

Magistrado Ponente: Gabriel Guillermo Ortiz Narváez



certificaciones de las empresas de correo sin sello y apócrifas, sino el cumplimiento efectivo de la notificación.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de conocimiento, mediante fallo de primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), negó la protección deprecada por el Banco Agrario de Colombia, pues no encontró un error actual, ostensible, flagrante y manifiesto en la aplicación de la normativa efectuada por el Juzgado accionado y observó que en los pronunciamientos de 18 de diciembre de 2020, una aplicación normativa congruente con el precedente jurisprudencial¹.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante inconforme con la decisión que precede, decide impugnarla, solicitando se revoque el fallo, se tutelen los derechos invocados y se ordene continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los procesos ejecutivos singulares 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325.

Considera que hay falta de lealtad procesal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco, por cuanto, en los autos calendados a 18 de diciembre de 2020, adujo como razón para decretar la terminación anormal de los procesos que *“han pasado más de 14 meses sin que se haya realizado gestión de notificación”*, término que en algunas ocasiones varió asegurando que eran 16 o 12 meses, argumento sobre el que basó su defensa en los recursos de reposición presentados, sin embargo, al resolver el remedio horizontal, en los proveídos de 10 (sic) y 12 (sic) de febrero del año que avanza, se refirió a que *“dicha inactividad se predica a partir de la notificación por estado del auto que lo requiere para que adelante las gestiones para a notificación personal al demandado del auto quo libra mandamiento de pago en contra éste y a favor del ejecutante, notificación que se efectuó el 29 de octubre del 2019, entonces es a partir del día hábil siguiente que se empieza a contabilizar el término de 30 días*

¹ Archivo “19. Sentencia”



con los que contaba el profesional del derecho para procurar dicha notificación, carga procesal que reiteramos no cumplió, por ello a razón de la decisión proferida el 18 de diciembre del 2020”.

Igualmente, destaca que, dentro de los procesos en estudio, junto con los autos que se libró mandamiento ejecutivo y se hizo el requerimiento de los treinta (30) días que alude el Juzgado accionado, también se decretaron medidas cautelares, por lo que no era dable que con el auto de apremio, exigirle al accionante el cumplimiento de carga procesal alguna, mientras no se hubieran consumado las cautelas y menos aun cuando ni siquiera estaba en firme, de ahí que no podía declarar el desistimiento tácito con fundamento en que la parte demandante cumplió con las diligencias de notificación pero con posterioridad a los 30 días que otorgó con el mandamiento ejecutivo.

Consideró equivocado que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto concluyera que en los autos cuestionados se decreta la terminación de los procesos por desistimiento tácito con una adecuada sujeción a las normas, pues si la exigencia era cumplir con el requerimiento previo emitido con el mandamiento ejecutivo, esto ya se había hecho mediante la remisión, para cada uno de los trámites, de la comunicación personal el 12 de agosto de 2020, acto procesal que fue debidamente acreditado y que, igualmente, en misiva de 3 de diciembre de 2020, se allegó la correspondiente constancia de devolución de la notificación. Alegó que las notificaciones se enviaron a través de una empresa postal autorizada y si bien no se materializó el enteramiento fue sin culpa del accionante pues se impidió el ingreso de los mensajeros debido a la pandemia conocida, situación que no se tuvo en cuenta ni tampoco que se realizaron las actuaciones que considera pertinentes.

Finalmente, recalcó que el artículo 317 del CGP es enfático en indicar que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, de tal modo que al efectuar el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del compendio procesal nombrado, cuatro meses antes del decreto del



desistimiento tácito, se interrumpió el término exigido por la norma, sin que pueda aplicarse una sanción retroactivamente².

II. CONSIDERACIONES

Competencia y Naturaleza de la acción

1.- De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa.

2.- La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para a través de él obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión, de las autoridades públicas o de los particulares en determinadas condiciones.

3.- Es también un mecanismo subsidiario, ya que sólo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior. (Artículo 86, ibídem, en concordancia con el artículo 6 Decreto 2591 de 1991).

Problema jurídico propuesto

Con fundamento en los antecedentes expuestos, se procede a determinar si la autoridad enjuiciada incurrió en una presunta actuación irregular en los procesos ejecutivos 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325, al decretar su terminación por desistimiento tácito, en tanto no cumplió con el requerimiento que se le hiciera en el auto de apremio, relacionada con el

² Archivo "23. Solicitud impugnación fallo"

Impugnación de tutela 2021-00059-01 (356-01).
Magistrado Ponente: *Gabriel Guillermo Ortiz Narváez*



adelantamiento de las gestiones para la notificación personal de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados, a pesar de encontrarse pendientes actuaciones para consumir las medidas previas.

Caso en estudio

Se ha de establecer en principio, que la doctrina sentada por la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar, que por regla general, la acción de tutela no es procedente para impugnar decisiones judiciales. Tal medida obedece al criterio de evitar a ultranza el paralelismo en las providencias que emiten los jueces, la intromisión de las distintas jurisdicciones y, sobre todo, como un mecanismo para resguardar el principio de la seguridad jurídica, afianzado en gran parte por el principio de la cosa juzgada.

La anterior premisa si bien ostenta un carácter general, no es absoluta, pues no se descarta de plano la posibilidad que tras una providencia judicial, se disimule una decisión caprichosa y contraria a derecho. Razón por la cual, se introdujo en un principio el concepto de *vía de hecho*, que armoniza la intangibilidad de la cosa juzgada, con la ejecución de la justicia material; permitiendo ante la constatación de la presencia de una agresión al ordenamiento jurídico, su modificación por parte del juez de tutela.

Este precepto, conocido anteriormente como “*vías de hecho*”, ha sido replanteado por la Corte Constitucional pasando a denominarlo como criterios de procedibilidad de la acción constitucional³.

A su vez, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará:

“[C]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

³ Para confirmar la orientación que sobre la materia ha desarrollado la Corte Constitucional, Sentencia T – 887 de 25 de octubre de 2007. MP Humberto Sierra Porto, entre otras.



treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificaré por estado.

“[V]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“[E]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“[E]l desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. (Resaltado de la Sala).

Pues bien, la queja constitucional está encaminada concretamente, a que se dejen sin efectos las providencias de 18 de diciembre de 2020 y de 9 y 11 de febrero de 2021, por medio de los cuales, en las primeras se decretó el desistimiento tácito de los procesos ejecutivos 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325 y, en las segundas, se confirmó la determinación.

Del examen de la copia digital de los procesos arriba anotados⁴, se verifica que el Banco Agrario presentó varias demandas ejecutivas, dentro de las cuales se libró mandamiento de pago y, entre otros aspectos, en la misma providencia, decretó medidas cautelares y determinó *“Requerir a la parte ejecutante para que adelante las gestiones para la notificación personal de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados, so pena de decretar et desistimiento tácito, por lo dispuesto en el art 317 del C.G.P.”*

Posteriormente, en autos de 18 de diciembre de 2020, en cada uno de los asuntos relacionados, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en tanto no se registraba ninguna actuación de notificación el ejecutado, a pesar de habersele otorgado, a la parte ejecutante, 30 días según el artículo 317 del C.G.P., para realizar dicha gestión, según el auto

⁴ Archivo “Expedientes varios”



que libró mandamiento de pago, es decir que habían pasado más de 14 meses en algunos casos⁵ y 12⁶ y 16⁷ meses en otros, sin que se haya realizado la gestión de notificación.

El apoderado del ahora accionante discutió en reposición los proveídos respectivos, empero, se resolvieron desfavorablemente, a través de autos de 9⁸ y 11⁹ de febrero del año que avanza, en tanto no se había cumplido con la carga procesal que le incumbía al demandante de notificar el mandamiento ejecutivo, toda vez que, en la misma providencia mencionada, se le otorgaba el término de 30 días, contados desde la notificación por estados del auto de apremio.

Realizado el análisis anterior y de las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que las decisiones atacadas por esta vía excepcional, no se presentan acordes con la aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General, cuando en el mismo mandamiento ejecutivo, decreta medidas cautelares y requiere a la parte activa que proceda al enteramiento del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del proveído en comento, so pena de decretar el desistimiento tácito, soslayando lo mandado en el inciso 3° del numeral 1° del canon ya referenciado.

Es claro que al momento de realizar el requerimiento el proceso no se encontraba inactivo por cuanto apenas se libró mandamiento ejecutivo, además de ordenarse cautelas que estaban pendientes de ejecutar, es decir que, en este preciso caso, aparece como prematuro realizar la advertencia sobre la terminación anticipada del trámite, por lo que no debió requerir a la parte demandante para que gestionara las diligencias de notificación personal a la parte demandada cuando se iniciaba la actuación procesal, el asunto no se encontraba paralizado y las medidas previas decretadas no se habían consumado.

⁵ Archivo “Expedientes varios/2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308,

⁶ Archivo “Expedientes varios/2019-00325”

⁷ Archivo “Expedientes varios/2019-00154”

⁸ Archivo “Expedientes varios/2019-00178”

⁹ Archivo “Expedientes varios/2019-00154, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308, 2019-00325”



La Corte Suprema de Justicia, sobre este punto ha señalado:

“6. Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”¹⁰.

Es así como el estrado querellado pasó por alto esta circunstancia y a pesar de que la norma es clara en proscribir esa actuación, realizó el requerimiento en el auto inicialista, encontrándose pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso y, ante el incumplimiento de tal cometido, decretó su terminación anormal, limitándose a indicar que la entidad tutelante no efectuó oportunamente con la carga de la notificación encomendada, cuando desde un principio no debió requerirse a la parte actora hasta la consumación de las medidas cautelares, de tal manera que se desconoció la normatividad correspondiente.

Siendo así, con la omisión de aplicar el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el estrado querellado vulneró las prerrogativas fundamentales invocadas por la entidad reclamante; en consecuencia, se revocará el fallo de instancia y en su lugar se concederá el amparo invocado, para lo cual se dejará sin valor ni efecto las providencias de 9 de febrero de 2021 para el proceso 2019-00178 y de 11 de febrero del presente año para los procesos 2019-00154, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325 del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco y se le ordenará que proceda a resolver nuevamente los recursos de reposición interpuestos por la parte accionante, revocando los desistimientos tácitos decretados y continuando con el trámite que corresponda.

III. DECISIÓN

¹⁰ STC 15685 DE 2019.



Por las razones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en el nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, **TUTELAR** el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO. – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las providencias de 9 de febrero de 2021 para el proceso 2019-00178 y de 11 de febrero del presente año para los procesos 2019-00154, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325 del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco y **ORDENAR** al despacho nombrado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver nuevamente los recursos de reposición interpuestos por la parte accionante, revocando los desistimientos tácitos decretados y continuando con el trámite que corresponda.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al Juzgado de primer grado y a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. - Oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional a efectos de verificarse su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Civil – Familia

AIDA MONICA ROSERO GARCIA
Magistrada

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada

Aprobado según acta _____

Firmado Por:

GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001
SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO

AIDA MONICA ROSERO GARCIA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PASTO-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35f5ddb6695475ad7c361cd958607fa3a39fb88f13ded509c641b233afdf5e
6f

Documento generado en 09/07/2021 04:00:25 PM

Impugnación de tutela 2021-00059-01 (356-01).
Magistrado Ponente: Gabriel Guillermo Ortiz Narváez

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En este proceso fue dada la terminación por Decreto de Desistimiento Tácito y fue levantada la medida Cautelar, por auto N°313 del 09 de mayo de 2023. Notificado por Estado N°067 del día 10 del mismo mes y año. Ese mismo día, el 10 de Mayo el apoderado de la parte demandante hizo llegar constancia de Notificación y el día 23 de mayo de la misma anualidad se solicita se reponga la decisión y se continúe con el trámite del proceso, al haberse decretado el desistimiento tácito antes de cumplirse los 30 días.

Supía, 26 de Junio de 2023.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°460

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:		
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	JASMIN LONDOÑO RESTREPO	C.C33.991.656
Demandado:	JULIAN ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ	C.C16.077.750
	BRYAN JUSEP GALLEG0 MONTAÑO	C.C72.271.485
Radicado:	17777408900120220014800	

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha Veintitrés (23) de marzo de 2023, notificado por Estado N°043 del 24 de marzo de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante para que procediera a realizar la respectiva notificación dentro del proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito del mismo.

Por Auto N°313 del 09 de mayo de 2023, notificado por estado N°067 del 10 de mayo de 2023, se Decretó el Desistimiento Tácito del proceso y se ordenó levantar la medida cautelar que se encontraba vigente.

El mismo día 10 de mayo de 2023, se hizo llegar por parte del apoderado de la parte demandante constancia de notificación a la parte demandada, y con posterioridad se hizo llegar escrito donde solicitaba se revocara el auto donde se plasmó la decisión de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, habida cuenta que no se habían cumplido los 30 días.

Una vez analizada la solicitud presentada por parte del apoderado de la parte demandante, se pudo evidenciar por parte de este despacho que efectivamente se erró en el momento de hacer el conteo de los términos concedidos, los cuales vencían el día 15 de mayo de 2023, por lo que efectivamente se Decretó el Desistimiento Tácito sin haberse cumplido los términos. Por lo cual se accederá a la solicitud y se repondrá la decisión en cuanto a la continuación del proceso.

En lo que respecta a la cancelación de la medida cautelar, si bien el apoderado de la parte demandante no hizo referencia alguna al mismo, la decisión de levantamiento de la misma fue tomada en el mismo auto N°313 del 09 de Mayo, pero encuentra sustento en un error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que como se evidencia en los documentos anexos, y específicamente en los certificados de Tradición de los bienes inmuebles identificados con F.M.I N° 50C-388661, y N°50C-388660, ambos ubicados en la ciudad de Bogotá y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Centro. Que el titular del Derecho de Dominio es el Señor JULIAN ANDRES GIRALDO RODRÍGUEZ, pero identificado con C.C1.109.294.369, en cambio el aquí demandado se identifica con el número de Cédula N°16.077.750.

Esto en cumplimiento al Artículo N°597 numeral 7 del C.G.P, el cual determina que: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando el certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien (...)”

De manera que se repondrá la decisión en cuanto al Decreto del Desistimiento Tácito del proceso, por lo demás, lo decidido en el auto permanece incólume.

En concordancia con lo manifestado, el día 10 de mayo de 2023, se hizo llegar constancia de notificación personal a los demandados a la dirección Calle 101 N°18-10 Sector Belmonte Lote 29ª Multifamiliar Olivar de los Vientos en Pereira - Risaralda, el día 08 de mayo de 2023. Los demandados no se hicieron presentes se **AUTORIZA** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

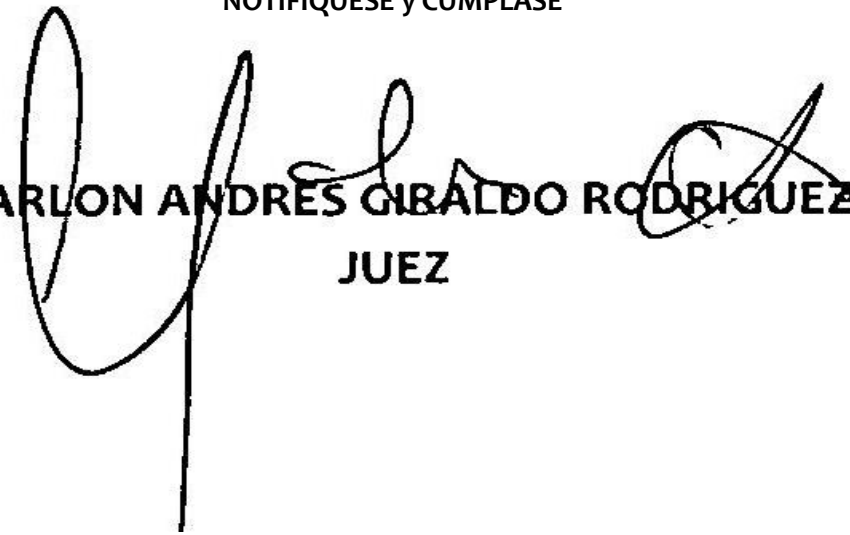
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha Nueve (09) de mayo de 2023, conforme lo expresado.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME, la orden de levantar la medida cautelar que afectaba al Señor JULIAN ANDRES GIRALDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C 1.109.294.369.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°095 del 29 de Junio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

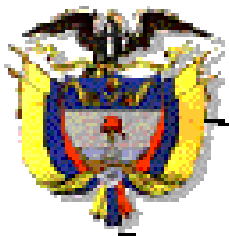
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757e2bd634ee9b293be5b3076b721090730a71e3c3a3ca14b531b93c9930c174**

Documento generado en 28/06/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GUATICA-RISARALDA



RECURSO DE REPOSICIÓN

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JOSÉ GREGORIO DIAZ VASQUEZ
Radicado:	66318/40/89/001/2016- 00154-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto fechado diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), promovido por la apoderada judicial de la parte Ejecutante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. Es menester inicialmente tener en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria la parte demandante formula recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término legal. En el escrito la recurrente manifiesta los siguientes hechos:

2.1 Hechos:

2.1.2. Manifiesta que la decisión recurrida, es producto de una mala interpretación de la norma citada.

2.1.3. Que actualmente se encuentran agotadas todas las etapas en el presente trámite

2.1.4. Que, mediante correo electrónico dirigido a este Despacho del día 14 de mayo de 2021, solicitó embargo de cuentas bancarias a nombre del ejecutado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica en su numeral 2: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Por su parte, el literal b del mismo numeral refiere: “ *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el auto decretando el desistimiento, no obraba en el expediente memorial alguno impulsando el proceso, este Despacho profirió auto declarando el desistimiento tácito.

Ahora, teniendo en cuenta que, de la revisión del correo electrónico del Despacho, en efecto se evidencia un memorial allegado el día 14 de mayo de 2021 por parte de la apoderada del Banco Agrario, solicitando se decretara un a medida cautelar, pero, como ya se indicó, este no había sido agregado en debida forma al expediente, de ordenará reponer el auto proferido el día diez de octubre de 2022, mediante el cual se decretó un

desistimiento tácito y en su lugar, se ordenará decretar la medida cautelar solicitada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guática Risaralda, Administrando Justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de las cuentas bancarias corrientes y/o ahorros, u otro título bancario o financiero que pueda poseer el señor José Gregorio Díaz Vásquez en el Banco Scotiabank Colpatria S.A. Se limitará a la suma de Diez Millones de pesos (\$10.000.000).

Notifíquese,



RAFAEL ANTONIO QUINTERO GUTIERREZ
Juez

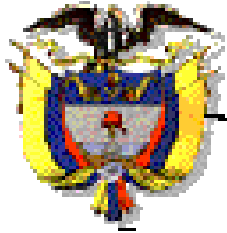
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GUÁTICA-
RISARALDA**

El presente auto, fue notificado por anotación en el ~~auto~~ No. **102** hoy **18 de NOVIEMBRE** de **2022**.

JENNIFER ANDREA RIOS TORO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
GUATICA-RISARALDA



RECURSO DE REPOSICIÓN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: OSCAR DE JESÚS JARAMILLO SEPÚLVEDA

Radicación: 66318/40/89/001/2017-00128-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto fechado veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), promovido por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. Es menester inicialmente tener en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de 2021, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con esta decisión, el día veinticinco (25) de agosto de 2021 la parte demandante formuló recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término legal. En el escrito la recurrente manifiesta los siguientes hechos:

2.1 Hechos:

2.1.2. Manifiesta que la decisión recurrida, es producto de una mala interpretación de la norma citada.

2.1.3. Que actualmente se encuentran agotadas todas las etapas en el presente tramite

2.1.4. Que posterior a la decisión de fondo, siempre ha existido interés de recuperar el pago de la obligación demandada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica en su numeral 2: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Por su parte, el literal b del mismo numeral refiere: “ *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente tramite se reúnen las exigencias antes descritas, este Despacho profirió auto declarando el desistimiento tácito el día 24 de agosto de 2021, por lo que no sería del caso reponer el auto recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó solicitud de medida cautelar junto con el recurso de reposición y toda vez que el auto recurrido aún no se encontraba ejecutoriado al momento de allegar el escrito, se accede a la solicitud de medida cautelar y se repondrá el auto del 24 de agosto de 2021.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica Risaralda, Administrando Justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,



RAFAEL ANTONIO QUINTERO GUTIERREZ
Juez

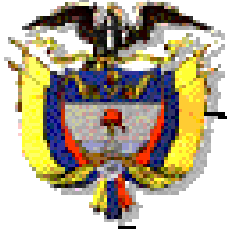
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GUÁTICA- RISARALDA**

El presente auto, fue notificado por anotación en el estado No.076 hoy **28 de SEPTIEMBRE de 2021.**

JENNIFER ANDREA RIOS TORO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
GUATICA-RISARALDA



RECURSO DE REPOSICIÓN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDIE AUGUSTO RAMIREZ NARANJO
Radicación: 66318/40/89/001/2016-00124

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto fechado quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), promovido por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. Es menester inicialmente tener en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintitrés (23) de agosto de 2021, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con esta decisión, el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 la parte demandante formuló recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término legal. En el escrito la recurrente manifiesta los siguientes hechos:

2.1 Hechos:

2.1.2. Manifiesta que la decisión recurrida, es producto de una mala interpretación de la norma citada.

2.1.3. Que actualmente se encuentran agotadas todas las etapas en el presente tramite

2.1.4. Que posterior a la decisión de fondo, siempre ha existido interés de recuperar el pago de la obligación demandada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica en su numeral 2: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Por su parte, el literal b del mismo numeral refiere: “ *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente tramite se reúnen las exigencias antes descritas, este Despacho profirió auto declarando el desistimiento tácito el día 23 de agosto de 2021, por lo que no sería del caso reponer el auto recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó solicitud de medida cautelar junto con el recurso de reposición y toda vez que el auto recurrido aún no se encontraba ejecutoriado al momento de allegar el escrito, se accede a la solicitud de medida cautelar y se repondrá el auto del 23 de agosto de 2021.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica Risaralda, Administrando Justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,



RAFAEL ANTONIO QUINTERO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GUÁTICA- RISARALDA**

El presente auto, fue notificado por anotación en el estado No.076 hoy 28 de SEPTIEMBRE de 2021.

JENNIFER ANDREA RIOS TORO
Secretaria

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)